

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta D.ª María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y diez de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las nueve de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Luisa Fernanda ha pasado bien la noche; los movimientos del corazón son más regulares y más fuertes; la temperatura á veces normal; va, por tanto, cediendo la forma aguda de endocarditis para pasar á la crónica.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta D.ª María

Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de la noche, me transmite el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Luisa Fernanda ha pasado el día bien. No ha presentado tampoco modificación en los síntomas. Continúa, pues, la Augusta Enferma en el mismo estado que esta mañana.

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Gobierno de V. M. por el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente para realizar por concurso el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de la Mata, se ha procedido á formar el pliego de condiciones con ese objeto, después de haberse practicado un deslinde de sus cotos por Ingenieros nombrados en cumplimiento de una Real orden dictada en 30 de Junio último.

De realizar ese concurso, cuya importancia no necesita encarecimiento, se encarga una Junta compuesta de personas que, por su posición social y sus categorías oficiales, ofrecen garantías

cumplidas de acierto, el cual se procura además otorgando un plazo prudencial para que la Junta pueda examinar las proposiciones que se presenten y conocer lo más conveniente á los intereses del Estado.

En cuanto á las condiciones que en el pliego redactado para el concurso se determinan, son las más importantes las que se refieren á la duración del arriendo, su precio, mejoras que debe ejecutar el contratista, garantías que se exigen é intervención que para vigilar el exacto cumplimiento del contrato se reserva la Administración.

La fianza provisional, que se fija en la cantidad de 125.000 pesetas, y la definitiva en el importe de un trimestre ó cuarta parte del canon anual, no son excesivas, dada la importancia del contrato que deben garantizar, pero sí suficientes para que se aparten del concurso aquellas ofertas cuyo objeto sea dificultar los propósitos de los verdaderos licitadores y asegurar el exacto cumplimiento del contrato, toda vez que el importe del canon deberá satisfacerse por trimestres adelantados dentro de los ocho primeros días del primer mes de cada uno de ellos.

La duración del arriendo se fija en 25 años, minimun establecido en la ley de Presupuestos, porque ese plazo es bastante para el completo desarrollo de esta clase de industria, dada la facilidad con que la sal se forma y se extrae de las lagunas, permitiendo además con holgura el desarrollo industrial de la Empresa; y respecto del canon anual, que se fija en 2.250.000 pesetas, se han tenido en cuenta para determinarlos los estudios técnicos hechos por los Ingenieros y las

apreciaciones consignadas por la Junta superior facultativa de Minería, en el dictamen que ha emitido en cumplimiento del precepto contenido en la autorización legislativa. La Junta considera puede elevarse el canon á dos millones de pesetas, quedando amplia remuneración á la Empresa en el largo periodo del arriendo, aun teniendo en cuenta el costo de las mejoras; pero como de estas se elimina la construcción de un puerto cuyo importe ha sido calculado, con peligrosa inseguridad entre 250.000 y 6.000.000 de pesetas, se ha aumentado el que señaló la Junta en 250.000 pesetas por cada anualidad.

Como el arriendo ha de hacerse en público concurso, se fijan desde luego las mejoras que obligatoriamente ha de realizar el arrendatario, pero sin excluir otras de utilidad reconocida que puedan proponer los licitadores y ser aceptadas, si á juicio de la Junta y del Gobierno son más beneficiosas que las que consistan en el aumento de la renta ó canon anual, toda vez que esas mejoras, á la terminación del contrato, han de ceder en beneficio de las salinas, que resultarán mejoradas para su explotación ó venta por el Estado.

Se exige también al arrendatario que en periodos normales y ordinarios facilite á la Administración datos y noticias necesarias para que pueda tener una estadística que demuestre el desarrollo de la explotación y venta de las sales; esto sin perjuicio del derecho de inspeccionar en todo tiempo por medio de agentes administrativos el estado general de las salinas y sus dependencias.

Tales son los puntos más esenciales que comprende el pliego

de condiciones redactado para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 2 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.^a Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.^a El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.^a Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.^o, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.^a Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que están apremiados en concepto

de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.^a El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el día 10 de Mayo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.^a Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.^a

9.^a Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con el importe de un trimestre del canon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotización en Bolsa, el arrendatario queda obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arrien-

do de los veinticinco años porque se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del canon anual y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sea de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su

importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.^a Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.^a Arreglo completo del caudal, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.^a Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.^a Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte Noroeste, para el envío de sales al interior, y otra á la parte Sur para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sa-

les ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

29. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torre Vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de éste pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

35. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruc-

ción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D..... por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torre Vieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

El Cónsul de España en Toulouse, ha manifestado al Ministerio de Estado que en la ciudad de Andoer, de aquel distrito consular, ha fallecido abintestato Antonio Noguera, de nacionalidad española, de estado soltero, habiendo dejado en metálico, descontados los gastos ocurridos hasta el día 12 de Noviembre último, 1.515 francos, más un pagaré de 100 francos de difícil cobro, y la propiedad de la habitación en que vivía, valuada en 200 francos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S., con el fin de que se sirva disponer la inserción de esta noticia en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de la familia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

GOBIERNO CIVIL

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error material de caja al determinar la fecha de la convocatoria para la reunión extraordinaria de la Diputación, que aparece inserta en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, señalando para ella el día

15 del actual, en vez del 20, que es en el que ha de verificarse, se publica esta rectificación á fin de que los Sres. Diputados no sean inducidos á error, y puedan concurrir el mencionado día 20, según se indica en las convocatorias individuales á dicho acto, en el que se tratará de los asuntos que figuran en la minuta publicada en la convocatoria rectificada.

Logroño 12 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Sección judicial.

Don Manuel Suárez Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido,

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos de D. Joaquín Pérez Montagudo y Pérez de Liria, que falleció en la villa de Monreal del Campo, el día siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo testamento que otorgó en cinco del propio mes y año; y á los de su hijo D. Juan Pérez Montagudo y Valero, que falleció en dicha villa en veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta, bajo testamento que también otorgó en el día anterior, en el cual instituyó á su mujer doña Pilar Ibáñez y Hernández, heredera universal usufructuaria, disponiendo que al fallecimiento de ésta, fueran todos sus bienes á sus legítimos herederos, habiendo fallecido dicha doña Pilar en la repetida villa de Monreal del Campo, el día diez de Junio último; para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, legalmente representados, á deducir el que les asista, previniéndoles que al verificarlo deberán acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, deberán expresar el archivo en que deba encontrarse; debiendo advertir, que hasta la fecha han comparecido en este juicio universal en reclamación de dichos bienes, don Luis Pérez Montagudo y Reig, don Joaquín Lafuente y Reig y D. José Pérez Alós, en representación éstos últimos de sus respectivas mujeres doña Leonor y doña Milagro Pérez Montagudo y Reig, pretendiendo ser los más próximos parientes de los mencionados D. Joaquín Pérez Montagudo y Pérez de Liria y D. Juan Pérez Montagudo y Valero, y también doña Pascuala y doña Dolores Ibáñez y Hernández y doña Elisa Ambros é Ibáñez, viuda la primera y solteras las segundas, mayores de edad y vecinas del pueblo de Santa Eulalia, escepto la última que

lo es de la ciudad de Albarracín, como sobrinas carnales de dicha doña Pilar Ibáñez y Hernández, en reclamación de los bienes gananciales de su citada tía doña Pilar.

Dado en Calamocha á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Suárez Martínez.—Por mandado de su señoría, Juan José Sebastián.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus documentos en este Juzgado debidamente documentados en el término de quince días, debiendo advertir que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ausejo 7 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Angel Gil.—Por su mandado, el Secretario interino, Toribio Fernández.

Don Celestino Navajas Matute, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Fuenmayor 7 de Febrero de 1893.—Celestino Navajas.

D. Hipólito Monasterio, Alcalde constitucional de esta villa de Cihuri,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Cihuri 6 de Febrero de 1893.—Enrique González.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 11.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. <i>Pesetas.</i>	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores <i>Pesetas.</i>
					Para recaudadores. <i>Pesetas.</i>	Para agentes ejecutivos. <i>Pesetas.</i>	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Haro	2. ^a	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	2. ^a	Alberite Agoncillo Leza de río Leza Ribafrecha Villamediana	Agente ejecutivo.	"	"	1.000	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Torreccilla	Unica.	Cenzano Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torreccilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hormilla Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano.	Agente ejecutivo.	"	"	1.400	" "
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los Sres Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.—Logroño 10 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.